

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Miércoles, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 101 31 04 001 2022 00096
Sentenciado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Delito	Desaparición forzada
Providencia	Sentencia condenatoria. Niega subrogados penales
Sentencia	General N°0125 Anticipada N°011

1. OBJETO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia condenatoria, dentro de la presente actuación seguida en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, quien admitiera cargos por el delito de Desaparición Forzada, en donde son víctimas 27 personas. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad alguna de las consagradas en el artículo 306 de la ley 600 de 2000.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Caucasia Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el CPAMSLDO- Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada Caldas.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base

media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Dado que son 24 procesos que se conexaron a uno matriz, generando un total de 25 causas penales seguidas en contra de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, por las cuales aceptó los cargos a fin de que emita sentencia anticipada, se realizará una descripción sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes con indicativo del radicado SIJUF e identificación de las víctimas para mayor ilustración.

3.1. HECHOS RADICADO SIJUF 202.399 || FAMER DE JESÚS VILLA SÁNCHEZ

El 05 de noviembre de 2001, FAMER DE JESÚS VILLA SÁNCHEZ, se encontraba jugando billar en la vereda El Concilio de Salgar Antioquia, a este lugar llegaron dos hombres en una motocicleta y se lo llevaron; desde ese momento su familia no volvió a tener conocimiento de su paradero, salvo que, a su padre le informaron que, lo habían visto torturado en el puente de Bolombolo, lugar donde lo tiraron al río.

3.2. HECHOS RADICADO SIJUF 202.424 || GILBERTO ANTONIO OQUENDO PINILLO

Para el año 1997, Gilberto Antonio Oquendo Pinillo, se encontraba cogiendo café en fincas de los municipios del Suroeste Antioqueño; sus familiares no volvieron a tener noticias de él.

3.3. HECHOS RADICADO SIJUF 172.108 || JOHN JAIRO RESTREPO CASTAÑO

En el mes de junio del año 1997, JOHN JAIRO RESTREPO CASTAÑO, en horas de la mañana, se encontraba en compañía de su pareja SARA EMILIA MORALES HERRERA, en su residencia ubicada en el barrio La Playa de Ciudad Bolívar Antioquia, cuando arribó una camioneta color gris, de la que descendieron varios hombres, entre ellos Alias El Morado, preguntando por él, procedieron a amarrarlo de pies y manos, luego, lo subieron al vehículo en mención, sin que se volviera a saber de él.

3.4. HECHOS RADICADO SIJUF 208.161 || JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ HOLGUÍN

Para el mes de octubre de 1999, JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ HOLGUÍN, salió de su residencia en el Barrio La Habana del municipio de Salgar Antioquia, hacia una finca ubicada en la vereda La Azulita, con la finalidad de recolectar café, pero no regresó a su hogar; sus familiares no volvieron a saber de su paradero.

3.5. HECHOS RADICADO SIJUF 202.409 || VÍCTOR CÉSAR ZAPATA ESTRADA

El 16 de octubre de 1999, VÍCTOR CÉSAR ZAPATA ESTRADA, salió de su residencia a hacerle un mandado a su progenitora, al parque del municipio de Salgar Antioquia, sin que se volviera a saber de su paradero.

3.6. HECHOS RADICADO SIJUF 172.013 || GILDARDO Y JAIME ALBERTO TABORDA RESTREPO

Para el mes de octubre de 1999, GILDARDO TABORDA RESTREPO, salió de su residencia a laborar a la finca La Carola ubicada en la vereda La Linda de este municipio, al no regresar su hermano JAIME ALBERTO TABORDA RESTREPO, emprendió su búsqueda. No se volvieron a tener noticias del paradero de ambos.

3.7. HECHOS RADICADO SIJUF 202.378 || RODOLFO SALAZAR OSSA

En el mes de junio del año 2000, RODOLFO SALAZAR OSSA, se desplazó al municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, a trabajar como agricultor. Sus familiares no volvieron a tener conocimiento de su ubicación, pese a la búsqueda que hicieron.

3.8. HECHOS RADICADO SIJUF 204.881 || OCTAVIO ANTONIO ZAPATA BRAN

El 17 de julio de 2000, un grupo de paramilitares llegó hasta la vivienda de OCTAVIO ANTONIO ZAPATA BRAN, ubicada en el barrio La Playa de Ciudad Bolívar Antioquia, preguntando por un revolver que supuestamente este tenía, al darles una respuesta negativa, le amarraron las manos, lo sacaron a la fuerza y lo montaron a un taxi que condujeron hasta el sector conocido como Remolino, lugar donde se presume, lo ultimaron con arma de fuego y lanzaron al río San Juan.

3.9. HECHOS RADICADO SIJUF 172.020 || OSCAR ALFONSO FLÓREZ VALENCIA

En el mes de julio del año 2000, OSCAR ALFONSO FLÓREZ VALENCIA, salió de su residencia ubicada en zona urbana de este municipio, hacia la vereda La Sucia, a recoger café, sin retornar nuevamente a su hogar. Manifestaron sus padres que, una semana antes OSCAR ALFONSO, había sido perseguido por los paramilitares porque era “vicioso”, pero que se había salvado, porque se subió a un techo de una casa vecina.

3.10. HECHOS RADICADO SIJUF 208.164 || MILTON JAIRO VASCO CANO

Para el mes de octubre del año 2000, arribó a la vereda El Concilio de Salgar Antioquia, un grupo de hombres armados que vestían ropa camuflada, ingresaron a la residencia que MILTON JAIRO VASCO CANO, compartía con su madre; luego de golpearlo, se lo llevaron, sin que su familia volviera a saber de su paradero.

3.11. HECHOS RADICADO SIJUF 172.071 || ARLED DE JESÚS ARRUBLA

El 01 de abril del año 2000, el señor ARLED DE JESÚS ARRUBLA, salió de su vivienda, ubicada en el sector Bocas del Barroso de Salgar Antioquia, sin que se volvieran a tener noticias de él, pese a la búsqueda por parte de su familia.

3.12. HECHOS RADICADO SIJUF 172.022 || WEIMAR ANTONIO HERNÁNDEZ RESTREPO

El 13 de noviembre del 2000, WEIMAR ANTONIO HERNÁNDEZ RESTREPO, salió en bus de Rápido Ochoa desde Ciudad Bolívar con destino a la Ciudad de Medellín, en búsqueda de ayuda terapéutica, debido a problemas de drogadicción; pero en el corregimiento de Bolombolo, fue obligado a descender del vehículo en el que se transportaba, sin que hasta la fecha se volviera a saber de su paradero.

3.13. HECHOS RADICADO SIJUF 172.045 || LEÓN ÁNGEL ALCARAZ ALCARÁZ.

En julio del año 2001, el joven LEÓN ÁNGEL ALCARAZ ALCARÁZ, se trasladó, junto con tres amigos, de Santa Fe de Antioquia, hacia Ciudad Bolívar a coger café. Sus familiares no volvieron a saber de él, después a una de sus hermanas un hombre le dijo que, su familiar había sido masacrado junto con otras personas en una finca de este municipio.

3.14. HECHOS RADICADO SIJUF 202.418 || JHON JAIRO MALDONADO

El 14 de noviembre de 2001, llegaron seis personas vistiendo prendas militares, a la vivienda de JHON JAIRO MALDONADO, ubicada en la vereda El Concilio de Salgar Antioquia; lo aprehendieron con violencia y se lo llevaron, con rumbo desconocido.

3.15. HECHOS RADICADO SIJUF 202.404 || JOSÉ EMILIANO LEÓN RÍOS

En enero de 2002, arribó un grupo de paramilitares a la residencia de JOSÉ EMILIANO LEÓN RÍOS, localizada en la vereda Llanadas de

Salgar Antioquia, de donde lo sacaron, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

3.16. HECHOS RADICADO SIJUF 172.094 || JOHN FREDY VEGA MEJÍA.

En el mes de julio del año 2002, el joven JOHN FREDY VEGA MEJÍA, quien sufría trastornos mentales, salió de su residencia ubicada en Venecia Antioquia, sin que su madre supiera de su paradero; al indagar por él, se enteró que JOHN FREDY, había sido ultimado por paramilitares, en el corregimiento de Peñalisa de Salgar Antioquia, luego de que fuera visto raspando una virgen, que, según su decir, iba a pintar.

3.17. HECHOS RADICADO SIJUF 172.140 || JUAN DAVID CASTRILLÓN

El 15 de julio de 2002, arribaron unos hombres a la vivienda que JUAN DAVID CASTRILLÓN habitaba con su familia, en la vereda La Vibra de Salgar Antioquia; salió a caminar con ellos por la parte de atrás de la misma, pero cuando su madre fue a buscarlo, no lo encontró; días después alias Morado le dijo que no lo buscara más porque él lo había ultimado, pues se iba a escapar del grupo paramilitar.

3.18. HECHOS RADICADO SIJUF 172.069 || MEDARDO DE JESÚS GARCÍA AGUDELO.

El 01 de febrero de 2001, en el barrio Simón Bolívar del municipio de Salgar Antioquia, los paramilitares subieron a una camioneta al señor MEDARDO DE JESÚS GARCÍA AGUDELO, saliendo posteriormente a toda velocidad. Su familia no volvió a tener conocimiento de su ubicación.

3.19. HECHOS RADICADO SIJUF 202.369|| PEDRO ISAÍAS PUERTA RODRÍGUEZ.

El 23 de mayo de 2003, PEDRO ISAÍAS PUERTA RODRÍGUEZ, se trasladó desde Tierralta Córdoba, hacia Ciudad Bolívar Antioquia, para trabajar en la recolección de café; pasaron seis meses sin que sus familiares supieran nada de él, hasta que un ciudadano le informó a

la madre del citado, que los paramilitares lo habían matado y desaparecido, junto con otras personas cuando estaban tomando cerveza.

3.20. HECHOS RADICADO SIJUF 202.402 || BERNARDO RAMÍREZ CÓRDOBA

En junio de 2003, BERNARDO RAMÍREZ CÓRDOBA, salió de su residencia, a realizar labores de agricultura en las tierras de su familia, ubicadas en la vereda El Concilio de Salgar Antioquia, al no regresar a su casa en horas de la tarde, su familia emprendió la búsqueda, con resultados infructuosos.

3.21. HECHOS RADICADO SIJUF 202.391 || MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA MORALES

El 30 de septiembre de 2003, llegaron varios paramilitares en dos motocicletas a la finca El Boque, ubicada en la vereda La Taborda de Salgar Antioquia, le preguntaron a MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA MORALES, por sus documentos de identidad, y luego de revisarlo, lo hicieron montarse en uno de los velocípedos, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

3.22. HECHOS RADICADO SIJUF 172.072 || TEOFILO MORENO GARRIDO – ANDRÉS EBERTO MONTALVO PINO

Desde el año 2003, desaparecieron los hermanos TEOFILO MORENO GARRIDO y ANDRÉS EBERTO MONTALVO PINO, quienes laboraban en la agricultura, en vereda La Arboleda y vereda Santa Librada de este municipio, respectivamente, sin que sus familiares volvieran a tener noticias de éstos.

3.23. HECHOS RADICADO SIJUF 172.127 || OSCAR DE JESÚS DURANGO ORTIZ

El 13 de enero de 2003, a OSCAR DE JESÚS DURANGO ORTIZ, residente en la calle 30, zona urbana del municipio de Salgar, se lo llevó el paramilitar alias Morado, según información que obtuvo su padre, quien nunca volvió a tener noticias de su hijo, pese a su búsqueda.

3.24. HECHOS RADICADO SIJUF 172.100 || JUAN DARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Desde el 31 de diciembre del año 2000, la madre de JUAN DARÍO FLOREZ RODRÍGUEZ, quien trabajaba en el Corregimiento San Gregorio de Ciudad Bolívar Antioquia, no volvió a tener conocimiento de su paradero luego de llamada que este le hiciera; tiempo después se enteró que el mencionado, el 01 de enero de 2001, se había embriagado y “faltoneado” a los paramilitares, por lo que lo amarraron a un camión y lo ultimaron.

3.25. HECHOS RADICADO SIJUF 172.114 || ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO

En el año 2000, el señor ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO, fue sacado por paramilitares de la finca El Saltillo, ubicada en la vereda La Gulunga de Salgar Antioquia, posteriormente lo llevaron a la Fonda El Hueco, lo montaron a un carro, sin que se volviera a saber de su paradero.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Obra en el cuaderno principal identificado con radicado SIJUF 202.399, providencia del 06 de marzo de 2020, mediante la cual el Fiscal 148 Delegante ante Jueces Penales del Circuito Especializado, decretó la conexidad a la causa matriz¹ de los siguientes radicados: 202.378, 202.424, 202.409, 202.404, 208.164, 202.391, 204.881, 202.402, 202.418, 202.369, 208.161, 172.022, 172.094, 172.071, 172.069, 172.013, 172.045, 172.127, 172.020, 172.072, 172.100, 172.114, 172.108 y 172.140.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2021, profirió la apertura de instrucción y ordenó vincular en indagatoria al ALDIDES DE JESÚS DURANGO, que rindió el 12 de noviembre de 2021, aceptando el mencionado el cargo por Desaparición forzada, por la línea de mando².

¹ Folios 36 a 40.

² Folio 52 a 69 del cuaderno principal.

Luego, el Fiscal en mención, el 21 de enero de 2022, resolvió la situación jurídica a ALDIDES DE JESÚS DURANGO, imponiéndole medida de aseguramiento en establecimiento carcelario en calidad de coautor mediato del delito de Desaparición Forzada³

Por último, el 17 de junio de 2022 se realizó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, en la que reiteró su aceptación de responsabilidad por la conducta relacionada en precedencia. Consecutivamente, enviaron a este Despacho todas las carpetas, recibidas el 05 de julio de 2022, avocándose conocimiento a fin de proferir sentencia anticipada el 11 de julio de 2022 y hoy se finiquita la instancia.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1 del Art.77 en armonía con el Art.40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Concierne al Juzgador, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de

³ Folios 70 a 93.

investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el Art. 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud de que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan

pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se vislumbra vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado DURANGO, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –Art.33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del Art.29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como la conducta punible atribuida. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se pasarán a mencionar y, para mayor entendimiento se desglosarán, en atención a cada hecho, dado que existe pluralidad de víctimas:

3.1. RADICADO SIJUF 202.399 || FAMER DE JESÚS VILLA SÁNCHEZ

- Formato único de noticia criminal de fecha 21 de julio de 2011.
- Formato integral de programa metodológico.
- Informe de investigador de campo de fecha 23 de abril de 2012 junto con sus anexos.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No recuerdo si fue ordenada por mi o alias MACHO, la verdad no recuerdo, pero asumo esto por línea de mando... como dijo el denunciante lo asesinaron y lo tiraron al río... me acojo a sentencia anticipada por línea de mando”.

3.2. RADICADO SIJUF 202.424 || GILBERTO ANTONIO OQUENDO PINILLO

- Formato único de noticia criminal de fecha 03 de febrero de 2012.

- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No tengo conocimiento de esto... no se de este caso...acepto este caso por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”.

3.3. RADICADO SIJUF 172.108 || JOHN JAIRO RESTREPO CASTAÑO

- Denuncia formulada por Sara Emilia Morales Herrera, el 04 de octubre de 2013.
- Copia de la cédula de ciudadanía N°98.471.970, perteneciente a la víctima.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Si lo montaron a la camioneta eso es verdad lo que dice esa señora, y en ese sector de la playa en ese lugar había mucho vicioso y ladrones... esa era una orden que estaba dada lo que era con viciosos y ladrones la orden era tirarlos al río”.

3.4. RADICADO SIJUF 208.161 || JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ HOLGUÍN

- Informe N°35-229500 del 16 de diciembre de 2015, realizado por el Técnico investigador I Juan David Toro Naranjo, donde obra la denuncia de la señora Ofelia Álvarez de Fernández y actuaciones que realizó con base en ella.
- Formato único de noticia criminal.
- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas N° SIRDEC 2015D006831.
- Consulta en base de datos públicas y privadas de fecha 14 de diciembre de 2015.
- Informe consulta web de la cédula de ciudadanía N°3.455.343 perteneciente a José María Holguín Álvarez.
- Consulta en: página web de la SAC Nivel Central, FOSYGA, consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, SIMIT y Registraduría Nacional.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Para esa fecha Salgar fue el municipio que más lidia nos dio, había mucha guerrilla del ELN y nos tocaba arremeter mucho con los colaboradores de ellos y nos tocó muy duro porque la guerrilla no quería perder ese pueblo y ese lugar la azulita era de confrontaciones constantes con el ELN, lo asesinan era colaborador de ellos, y en ese lugar había un móvil... desconozco el sitio donde pueda estar... acepto este hecho por línea de mando”.

3.5. RADICADO SIJUF 202.409 || VÍCTOR CÉSAR ZAPATA ESTRADA

- Formato único de noticia criminal de fecha 29 de abril de 2014, acompañado de escrito en donde la señora Noralba de Jesús Estrada Villa, denuncia la desaparición de su hijo Víctor César Zapata Estrada.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No recuerdo el hecho, pero lo más seguro es que lo cometió JULIAN... acepto el hecho por línea de mando”.

3.6. RADICADO SIJUF 172.013 || GILDARDO Y JAIME ALBERTO TABORDA RESTREPO

- Denuncia realizada el 13 de mayo de 2011, por Miguel Ángel Taborda Restrepo.
- Certificado del Registro Civil de Nacimiento de las víctimas.
- Ampliación de la denuncia de fecha 08 de febrero de 2018.
- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía N°70.417.072, perteneciente a Gildardo Taborda Restrepo e informe de Consulta Web.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Yo creo que los TABORDAS y si está muerto o desaparecido es porque toda esa familia era de los ELN, no tiene discusión de nada... No se dónde pueda estar, debe de estar enterrado, pero no sé dónde... Asumo responsabilidad de este caso por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”

3.7. RADICADO SIJUF 202.378 || RODOLFO SALAZAR OSSA

- Denuncia realizada el 26 de junio de 2014, por Reinaldo de Jesús Salazar Ossa.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No recuerdo de ese hecho... Solo que acepto este hecho por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”

3.8. RADICADO SIJUF 204.881 || OCTAVIO ANTONIO ZAPATA BRAN

- Denuncia realizada por la señora Luz Nelly Garzón Osorio, 23 de octubre de 2017.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Si claro al rio fue a dar... Lo más seguro era expendedor de vicio ya que en ese sector casi todos eran expendedores de vicio”.

3.9. RADICADO SIJUF 172.020 || OSCAR ALFONSO FLÓREZ VALENCIA

- Denuncia realizada por Amparo de Jesús Valencia Betancur, el 17 de agosto de 2011.
- Informe investigador de campo FJP 11 del 21 de noviembre de 2011.
- Entrevista realiza a Amparo de Jesús Valencia Betancur, el 17 de noviembre de 2011.
- Oficios dirigidos a: Unidad de N.N. y Desaparecidos, CTI Policía Judicial de Andes Antioquia, Transmisora Surandes Todelar, Emisora Colombia Stereo-Ejército Nacional y Emisora Omega Stereo.
- Informe de policía judicial N°35252321 del 28 de abril de 2018.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Si lo estaban persiguiendo era porque algo debía, pero no sé dónde fue enterrado, no recuerdo ese hecho... me acojo a este hecho y a sentencia anticipada”.

3.10. RADICADO SIJUF 208.164 || MILTON JAIRO VASCO CANO

- Denuncia realizada el 05 de marzo de 2015 por la señora María Lucila Cano Hernández.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Para esa fecha estábamos en ese lugar, y El Concilio era de preferencia de la guerrilla del ELN, y lo más seguro era que este señor era miliciano del ELN... lo más seguro fue que pasó un grupo lo recogieron y se lo llevaron... No, yo no saqué a nadie, no tenía esa necesidad, porque para eso estaban los subalternos que eran los que hacían eso... Acepto este hecho por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”.

3.11. RADICADO SIJUF 172.071 || ARLED DE JESÚS ARRUBLA

- Denuncia que hiciera la señora Luz Stella Cartagena Montoya, el 24 de mayo de 2012.
- Orden de trabajo N°00160 del 05 de mayo de 2017, dada por el Fiscal 074 Coordinador.
- Oficio N°20192790000481 del 04 de febrero de 2019.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Si este lugar está ubicado en toda la entrada de Salgar, lo que pasa es que para esa fecha había una banda de atracadero ahí y ahí se reunían, este sujeto pertenecía a esa banda, yo si me acuerdo de esto porque yo di esa orden y fue tirado al río cauca... El que hizo eso fue alias 110 JULIAN, y el mismo lo mató y lo tiró al río... Me acojo a este hecho y lo acepto por línea de mando”.

3.11. RADICADO SIJUF 172.022 || WEIMAR ANTONIO HERNÁNDEZ RESTREPO

- Denuncia realizada por María Diocelina Restrepo de Hernández, el 27 de febrero de 2006.
- Informe investigador de campo de fecha 21 de noviembre de 2011.
- Entrevista de la señora Margoth Alexandra Hernández Restrepo, del 17 de noviembre de 2011.
- Oficios dirigidos a: Unidad de N.N. y Desaparecidos, CTI Policía Judicial de Andes Antioquia, Transmisora Surandes Todelar,

Emisora Colombia Stereo-Ejército Nacional, Emisora Omega Stereo, Emisora Jardín Stereo, Emisora Chami Stereo, Emisora Radio Suroeste de Concordia, Emisora Betania FM Stereo, Emisora Radio Ciudad Bolívar, Emisora Corporación Radio Betulia Stereo y Emisora Plateado Stereo.

- Orden de Trabajo N°00174, dada por el Fiscal 074 Coordinador, el 08 de mayo de 2017.
- Informe de Policía judicial N°35-250425 del 14 de febrero de 2018.
- Consulta en base de datos públicas y privadas.
- Informe consulta web cédula de ciudadanía N°70.417.983, perteneciente a WEIMAR ANTONIO HERÁNDEZ RESTREPO.
- Certificado de la Registraduría y Policía Nacional (antecedentes penales).
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Si pudo haber ocurrido porque para esa fecha estábamos en plena limpieza en ese municipio... por lo regular los desaparecidos se tiraban al río, pero desconozco quien hizo eso y nosotros teníamos un dominio de ese territorio... no me acuerdo, pero si se hizo en la jurisdicción de Bolombolo y salió de Bolívar, asumo esa desaparición por línea de mando... si eso era lo que se usaba, pero no quien lo bajó”.

3.13. RADICADO SIJUF 172.045 || LEÓN ÁNGEL ALCARAZ ALCARÁZ

- Denuncia realizada por Cándida Rosa Alcaraz Vargas, el 13 de febrero de 2012.
- Ampliación de denuncia con fecha de 16 de mayo de 2012.
- Declaración de la señora Gilma Rosa Alcaraz Vargas, de fecha 25 de mayo de 2012.
- Informe de policía judicial N°35-257323 de fecha 05 de octubre de 2018, junto con los anexos de las actividades realizadas.
- Diligencia de declaración de denuncia, rendida por Cándida Rosa Alcaraz Vargas el 17 de septiembre de 2018.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No estoy enterado de ese caso, debe ser un andariego y no recuerdo ese caso... no sé dónde está su cuerpo, pero los andariegos que hacían desorden a robar o a meter vicio era muerto y tirado al río... acepto este hecho y me acojo a sentencia anticipada por línea de mando”.

3.14. RADICADO SIJUF 202.418 || JHON JAIRO MALDONADO

- Denuncia realizada por Martha Cecilia Álvarez Maldonado, el 03 de febrero de 2012.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021. Es de resaltar que, en esta diligencia, hubo una confusión respecto de quien en realidad es la víctima, en tanto, se tuvo como si Martha Cecilia Álvarez Maldonado, tuviera esa calidad, cuando en realidad es su hermano JHON JAIRO MALDONADO.

3.15. RADICADO SIJUF 202.404 || JOSÉ EMILIANO LEÓN RÍOS

- Denuncia realizada el 08 de febrero de 2012, por la señora María Esperanza Ríos Quintero.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Si, esta es una vereda que está ubicada cerca del concilio, no recuerdo, fue que sacaron a esa persona de llanadas pro era una zona frecuentada por alias 110, MACHO y MANUEL, son puras fincas, pero no recuerdo las razones por las cuales lo sacaron... no recuerdo, pero esa zona era de influencia de nosotros... lo más posible es que lo hayan tirado al río... acepto el hecho por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”.

3.16. RADICADO SIJUF 172.094 || JOHN FREDY VEGA MEJÍA

- Denuncia hecha por la señora Amparo del Socorro Vega de Mejía, el 16 de abril de 2013.
- Certificado del Registro Civil de Nacimiento de JOHN FREDY VEGA MEJÍA.
- Órdenes a policía judicial N°023 del 29 de enero de 2015.
- Orden de trabajo N°054 del 20 de enero de 2016.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Yo en Peñalisa no ajusticié a nadie personalmente, de pronto fue alias EL MOCHO, pero lo más probable fue que lo tiraron al río, y si mencionan al MONO si lo pudo haber hecho y ese señor ya está muerto... asumo la responsabilidad de este hecho y me acojo a sentencia anticipada por línea de mando”.

3.17. RADICADO SIJUF 172.140 || JUAN DAVID CASTRILLÓN

- Formato único de noticia criminal de fecha 17 de julio de 2014.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Nosotros no reclutábamos a nadie a la fuerza, que de pronto se lo hayan llevado... acepto por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”.

3.18. RADICADO SIJUF 172.069 || MEDARDO DE JESÚS GARCÍA AGUDELO

- Formato único de noticia criminal de fecha 13 de julio de 2012.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“Si en ese lugar había unos expedíos de vicio, y lo más seguro que él expendiera vicio se moría... no sé dónde pueda estar el cuerpo, pero con seguridad debe de estar en el río, los motivos deben ser por expendedor de vicio... asumo la responsabilidad de este caso y me acojo a sentencia anticipada por línea de mando”.

3.19. RADICADO SIJUF 202.369|| PEDRO ISAÍAS PUERTA RODRÍGUEZ

- Denuncia N°059 del 27 de marzo de 2012, interpuesta por Carmen Alicia Rodríguez Higueta.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No recuerdo eso, y que no lo dejamos recoger, no creo pero de pronto lo mataron por ser forastero, pero no recuerdo de este caso... según la denuncia pudo haber sido por forastero y del lugar donde venía... acepto este hecho ya que en el lugar teníamos presencia y me cojo a sentencia anticipada”.

**3.20. RADICADO SIJUF 202.402|| BERNARDO RAMÍREZ
CÓRDOBA**

- Formato único de noticia criminal de fecha 15 de diciembre de 2014.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No recuerdo, pero en ese lugar teníamos presencia nosotros, pero los CORDOBAS de Salgar casi todos eran milicianos de la guerrilla del ELN, esa gente el que se dejaba coger al río iba a parar... si ya lo dije por ser miliciano del ELN y creo que lo pudo haber hecho MANUEL-MORADO... acepto este hecho por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”.

**3.21. RADICADO SIJUF 202.391|| MAURICIO DE JESÚS
ARBOLEDA MORALES**

- Formato único de noticia criminal FPJ 2 de fecha 23 de abril de 2013.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No se mucho, pero el que se movía en moto era MANUEL o MORADO, ese muchacho era ladrón y creo que quería montar algo y a él lo llamaron y no hizo caso y por eso lo levantaron... si a ese señor se desaparece era por ladrón... acepto este hecho por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”.

**3.22. RADICADO SIJUF 172.072|| TEOFILO MORENO GARRIDO –
ANDRÉS EBERTO MONTALVO PINO**

- Denuncia realizada el 03 de julio de 2012, por Ramon Antonio Moreno Pino.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No recuerdo de ese hecho, ni tengo conocimiento porque los ajusticiarían, lo que pasa también era que había muchas personas que estaban en la lista y cuando volvían había que matarlos... ese sitio estaba a orilla de carretera y lo más seguro es que están en el río y es personal nuestro, pero no se quienes hicieron esto... solo acepto este hecho por línea de mando”.

3.23. RADICADO SIJUF 172.127 || OSCAR DE JESÚS DURANGO ORTIZ

- Formato único de noticia criminal, de fecha 11 de enero de 2014.
- Informe de policía judicial N°5591682 de fecha 25 de marzo de 2020, suscrito por el jefe de Sección de Investigación de Policía Judicial James Alexis Buitrago Gallego, junto con sus anexos.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No tengo idea de ese hecho y que me hayan informado, pero están mencionando al que se lo llevó que era MORADO, la cual este señor era trabajador de ese bloque bajo mi mando... asumo este hecho y me acojo a sentencia anticipada”.

3.24. RADICADO SIJUF 172.100 || JUAN DARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ

- Formato único de noticia criminal de fecha 26 de junio de 2013.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No recuerdo ese hecho, lo que pasa que comandantes llegaron muchos, no recuerdo quien era el comandante, pero ese lugar no tenía autoridad, pero primero estaban los ELN, incluso tenían hasta bandera de ese grupo...no conocí de esos móviles, pero si estaba en la jurisdicción de nosotros, lo que pasa es que muchas veces eso lo hacían mandos segundos o terceros y no le informaban a uno el caso... No sé dónde pueda estar, si lo cogió el grupo de pronto deba de estar enterrado... acepto este hecho por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”.

3.25. RADICADO SIJUF 172.114 || ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO

- Formato aplicación Ley de Justicia y Paz, formato de denuncia penal de fecha 18 de abril de 2013.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de noviembre de 2021:

“No sé dónde quedó ese cuerpo, pero si lo sacaron de alguna finca quizás era colaborador de la guerrilla y lo más seguro que fue tirado al río... acepto este hecho

y me acojo a sentencia anticipada por línea de mando”.

Así las cosas, no se avizora la configuración de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por la conducta de **Desaparición Forzada**, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor DURANGO, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones,

aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Es innegable que el señor ALDIDES DE JESÚS, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ejecutaron los hechos delictivos que hoy se le reprochan, pues fueron cometidos cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquel acto fue realizado con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad de estos por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor ALDIDES ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se acompasa con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Por consiguiente, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9 del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibidem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procederá a realizar la respectiva dosificación de la sanción a imponer, la cual se efectuará, con base en la pena contenida en la Ley 599 de 2000 con las modificaciones que introdujo Ley 890 de 2004, por cuanto es un punible de ejecución permanente, lo que obliga a que se apliquen los incrementos de la referida ley, dado que en la actualidad no han cesado los efectos jurídicos originados. Se fijará, por tanto, el quantum de la pena a imponer, con observancia de los parámetros dispuestos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, así:

6.1. DESAPARICIÓN FORZADA: consagrado en el libro Segundo.
Título III. Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías.
Capítulo primero. Art. 165 del Código Penal, Desaparición forzada que dice:

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”

Al configurar los ámbitos de movilidad en meses de la pena de prisión, nos arroja el siguiente guarismo: $540-320=220/4=55$, entonces, se obtiene:

Art 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL	320 meses	540 meses
Primer $\frac{1}{4}$	320 meses	375 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	375 meses	430 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	430 meses	485 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	485 meses	540 meses

Respecto a la multa al realizar la operación matemática, arroja lo siguiente: $1333,33-4500=3166.67/4=791.67$; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL MULTA	1.333.33 smlmv	4.500 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	1333.33 smlmv	2125.01 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	2125.01 smlmv	2916.67 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	2916.67 smlmv	3708.34 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	3708.34 smlmv	4500 smlmv

En lo atinente a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para la confección de los cuartos, se establece la

diferencia entre 360 y 160 meses que es de 200 meses, el que se divide por cuatro para darnos 50 meses; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA ACCESORIA	160 meses	360 meses
Primer $\frac{1}{4}$	160 meses	210 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	210 meses	260 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	260 meses	310 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	310 meses	360 meses

Dado que esta conducta punible fue cometida en contra de veintisiete víctimas: FAMER DE JESÚS VILLA SÁNCHEZ, GILBERTO ANTONIO OQUENDO PINILLO, JOHN JAIRO RESTREPO CASTAÑO, JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ HOLGUÍN, VÍCTOR CÉSAR ZAPATA ESTRADA, GILDARDO Y JAIME ALBERTO TABORDA RESTREPO, RODOLFO SALAZAR OSSA, OCTAVIO ANTONIO ZAPATA BRAN, OSCAR ALFONSO FLÓREZ VALENCIA, MILTON JAIRO VASCO CANO, ARLED DE JESÚS ARRUBLA, WEIMAR ANTONIO HERNÁNDEZ RESTREPO, LEÓN ÁNGEL ALCARAZ ALCARAZ, JHON JAIRO MALDONADO, JOSÉ EMILIANO LEÓN RÍOS, JOHN FREDY VEGA MEJÍA, JUAN DAVID CASTRILLÓN, MEDARDO DE JESÚS GARCÍA AGUDELO, PEDRO ISAÍAS PUERTA RODRÍGUEZ, BERNARDO RAMÍREZ CÓRDOBA, MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA MORALES, TEOFILO MORENO GARRIDO, ANDRÉS EBERTO MONTALVO PINO, OSCAR DE JESÚS DURANGO ORTIZ, JUAN DARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO, debe efectuarse la operación aritmética dispuesta en el artículo 31 del Código Penal, por lo que se partirá del mínimo del primer cuarto -320 a 375 meses- de este se toma el primer guarismo (320) aumentado en un 15%, en razón a la incertidumbre, tortura psicológica y melancolía que genera para una familia la desaparición de un ser querido, del que a la fecha ni siquiera se tiene conocimiento de su paradero, pues como bien lo expresó ALDIDES DE JESÚS, seguramente varios de ellos, pudieron haber sido arrojados al río Cauca, siendo imposible encontrar sus cuerpos para ser entregados a sus seres queridos para sepultarlos dignamente.

Así las cosas, se impondrá la pena de **trescientos sesenta y ocho (368) meses de prisión** por la Desaparición forzada de FAMER DE

JESÚS VILLA SÁNCHEZ, quantum aumentado en una proporción de seis (6) meses más por cada una de las 26 víctima, personas desaparecidas, para un total de 156 meses, para un resultado final de **quinientos veinticuatro (524) meses de prisión.**

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto -1.333.33 smlmv a 2.125.01 smlmv-, aumentado en un 15%, por las razones arriba expuestas, arrojando **1.533.32 smlmv**, incrementándole a este valor, 26 salarios más, debido al restante de las víctimas, quedando un total de **1559.32 SMLMV.**

Por último, en la dosificación de la **pena accesoria** se realizará la misma operación, partiendo del mínimo del primer cuarto -160- meses-, sumado en un 15%, lo que da 184 meses, se aumenta uno más por cada víctima (26 en total), arroja un valor de **216 meses** para la interdicción de derechos y funciones públicas

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, se partirá de lo reglado por el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP,

23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguido dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento antedicho, se reducirá en 1/3 parte las penas dosificadas en precedencia, arrojando una sanción definitiva a imponer de i) trescientos cincuenta y tres (349) meses de prisión; ii) multa de mil treinta y nueve punto treinta y dos (1039.32) smmlmv y iii) ciento cuarenta y cuatro (144) meses como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

7. SUBROGADOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la ejecución condicional de la pena, en razón a que el monto de la sanción supera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de

prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, tal y como se ha decantado a lo largo de esta providencia.

En cuando al sustitutivo de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 del Código de las Penas, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo; respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, presupuesto que no se satisface, lo cual lleva a la negativa del reconocimiento de tal figura, resultando por ende estéril cualquier pronunciamiento respecto del subjetivo, acogiéndonos eso sí a los presupuestos de gravedad de las conductas recién esbozadas.

Por tanto, el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluso, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Según lo reglado en el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquellas.

De similar contenido es el Art. 1614 del C. Civil, canon que indica a su vez que los perjuicios materiales los comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero abarca la pérdida patrimonial específica generada y los desembolsos efectuados con ocasión del hecho generador de responsabilidad, y los segundos refieren a la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por la víctima o sus familiares como consecuencia del daño.

Los perjuicios morales, son la afrenta o menoscabo no patrimonial que sufre una persona a raíz de un acto dañoso -delito- el sufrimiento causado por la desaparición o desplazamiento forzado de las personas.

Acerca de este ítem, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 03 de mayo de 2017, SP6029-2017, radicado 36784, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, señaló:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁴.

Por ende, el Juzgado se abstendrá de hacer algún pronunciamiento en concreto sobre los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, no fueron debidamente acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso las víctimas directas e indirectas, podrán acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente para tal efecto.

Por secretaría una vez quede en firme la presente decisión, se harán las publicaciones de ley y se remitirá la actuación a los Juzgados de

⁴ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

Ejecución de Penas de La Dorada Caldas, para la vigilancia de la sanción impuesta.

Es razón a lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y de la ley,

F A L L A

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.307.510, en calidad autor mediato del delito de Desaparición Forzada.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, a purgar la pena de **trescientos cuarenta y nueve (349) meses de prisión, multa de mil treinta y nueve punto treinta y dos (1039.32) smlmv.** La primera deberá purgarla en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC y la segunda a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

TERCERO. Igualmente, se le condena a DURANGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término **ciento cuarenta y cuatro (144) meses.**

CUARTO. Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor DURANGO, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

QUINTO. Se **niega** al señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el

INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra privado de la libertad, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia. Exhórtese.

SEXTO. Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la secretaria del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para lo de su cargo.

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. (Art. 186 Ley 600 de 2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Del Carmen Montoya Olaya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d62427018910f2c4e986c175431d97bd46a41004a6c75931ea62c46db994e5**

Documento generado en 02/11/2022 09:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>